



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **711** -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; **14** NOV. 2022

VISTOS:

El Oficio N° 2579-2022/ME/GRA/DREA-OAJ con SIGE N° 00023755, recepcionado con fecha 11 de octubre de 2022 y La Cédula de Notificación Judicial N° 38547-2022-JR-LA, recepcionado con fecha 07 de noviembre de 2022, que contiene copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el Expediente Judicial N° 01028-2018-0-0301-JR-CI-01, sobre el pago del reintegro de la asignación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales prestados al Estado, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** seguido por **ROSARIO PEREIRA DE SANTOS**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 01028-2018-0-0301-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **ROSARIO PEREIRA DE SANTOS**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 08 sentencia judicial de fecha 29 de marzo del 2019, "**FUNDADA** la demanda interpuesta a folios diecisiete al veintidós interpuesta por **ROSARIO PEREIRA DE SANTOS**, sobre Proceso Contencioso Administrativo (...); en consecuencia se declara: la **NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución Gerencial General Regional N° 341-2018 -GR.APURIMAC/GG**, de fecha 05 de Julio del 2018, en lo que respecta sobre los derechos laborales de la demandante; así como la **NULIDAD TOTAL** de la **Resolución Directoral Regional N° 522-2018-DREA**, del 07 de Mayo del 2018; consecuencia **DISPONGO**: que la **Dirección Regional de Educación de Apurímac**, emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, el reintegro que corresponda por las bonificaciones por haber cumplido **20 y 25 años** (dos y tres remuneraciones integras o totales), descontando lo ya pagado, más intereses legales, en el plazo de **VIENTE DIAS** (...);

Con, Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 03 de octubre de 2019, La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, "**1) CONFIRMARON**: la resolución número 08 (sentencia), de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, que obra a folios noventa y cuatro y siguientes, expedida por el Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay, que resuelve: Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta a folios diecisiete al veintidós interpuesta por **ROSARIO PEREIRA DE SANTOS**, sobre Proceso Contencioso Administrativo (...); en consecuencia se declara: la **NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución Gerencial General Regional N° 341-2018 -GR.APURIMAC/GG**, de fecha 05 de Julio del 2018, en lo que respecta sobre los derechos laborales de la demandante; así como la **NULIDAD TOTAL** de la **Resolución Directoral Regional N° 522-2018 DREA**, del 07 de Mayo del 2018; **2) REVOCARON**: en el extremo que **Dispone** que, que la **Dirección Regional de Educación de Apurímac**, emita nueva resolución administrativa, (...); **3) REFORMANDOLA**: **Dispusieron** que, el **Gobierno Regional de Apurímac**, emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, el reintegro que corresponda por las bonificaciones por haber cumplido **20 y 25 años** (dos y tres remuneraciones integras o totales), descontando lo ya pagado, más intereses legales (...);

Con, Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 16 de enero de 2020, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, "**REQUERIR** a la entidad demandada **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC** (...), **CUMPLA** con lo dispuesto en la sentencia (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutorio al haber sido declarada la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 341-2018-GR.APURIMAC/GG, de fecha 05 de julio de 2018;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el cuarto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 01028-2018-0-0301-JR-CI-01** que precisa: *"Que, el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, establecía que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones. Asimismo, el artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado - Decreto Supremo N° 019-910-ED, establecía que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa. Por último, el primer párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente"*;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por **ROSARIO PEREIRA DE SANTOS**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 341-2018-GR.APURIMAC/GG de fecha 05 de julio de 2018, el cual fue declarado infundado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 24029 Ley del profesorado y su modificatoria mediante Ley N° 25212, concordante con el Art. 210 del DS. N° 019-90-ED, que establecen que el referente para el cálculo de estos conceptos es la remuneración íntegra o total, correspondiendo el 30% para la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 29 de marzo de 2019, Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 03 de octubre del 2019 y la Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 16 de enero de 2020, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 784-2022-GRAP/DRAJ, de fecha 10 de noviembre del 2022, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR.APURIMAC/GR, del 14 de setiembre del 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2022-GR.APURIMAC/GR, del 16 de setiembre del 2022, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



711

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 29 de marzo de 2019, Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 03 de octubre del 2019 y la Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 16 de enero de 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 01028-2018-0-0301-JR-CI-01**, la cual declara **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesto por **ROSARIO PEREIRA DE SANTOS**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional Apurímac y con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia se **DECLARA**: 1) **La nulidad parcial** de la Resolución Gerencial General Regional N° 341-2018-GR.APURÍMAC/GG de fecha 05 de julio de 2018; 2) **La nulidad total** de la Resolución Directoral Regional N° 522-2018-DREA de fecha 07 de mayo de 2018.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a favor de **ROSARIO PEREIRA DE SANTOS** el pago, el reintegro que corresponda por las bonificaciones por haber cumplido **20 y 25 años** (dos y tres remuneraciones integras o totales), descontando lo ya pagado, más intereses legales. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL.**

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D. S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



M.C. JULIO CESAR ROSARIO GONZALES.
GERENTE GENERAL (E)
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

JCRG/GG
MPG/DRAJ
MFHN/Asist. L.

